



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0034/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0220, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Kelin Santana Güilamo respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2025-0220, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Kelin Santana Güilamo respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kelin Santana Güilamo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a la señora Kelin Santana Güilamo.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por la señora Kelin Santana Güilamo, por mediación de instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).

Mediante el Acto núm. 370/2025, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Amaury Acosta Ramos, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dicha demanda se notificó, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte demandada en suspensión de ejecución, señor Kem Brawner, a solicitud de la señora Kelin Santana Güilamo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

El fundamento de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260 descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*(...) hemos procedido a examinar los fundamentos de la decisión dictada por la alzada, donde se advierte que dicho tribunal sustentó con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, realizó su labor de análisis en consonancia con lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, procedió a analizar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que desnaturalización.*

*De igual forma debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie.*

*Sobre este particular, debemos indicar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tras la valoración realizada a las pruebas a cargo, precisó: Que las faltas cometidas por la imputada señora Kelin Santana Güilamo, al no invertir el monto recibido para la decoración y amueblamiento del apartamento propiedad del señor Kem Brawner, y al darle un uso indebido al referido inmueble, constituye los elementos constitutivos del abuso de confianza establecido en el artículo 408 de nuestro Código Penal, el cual reza entre otras cosas: "Que son reo de abuso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*confianza los que con perjuicio de los propietarios, distrajeren efectos, capitales, que contenga obligación [...]. procediendo así a contraponer los hechos con los elementos constitutivos del tipo juzgado, ya que verificó tal y como se percibe del párrafo citado el elemento material, legal y moral de lo juzgado en este apartado, además, de precisar que tras tal comprobación el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de las precisiones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal penal.*

*En conclusión, los juzgadores del tribunal de segundo grado desestimaron los reclamos planteados por la recurrente, al no corresponderse los vicios denunciados con el contenido de la sentencia apelada, ya que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, por demás justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que el caso se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios del recurso que nos ocupa.*

*Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En apoyo de sus pretensiones, la señora Kelin Santana Güilamo alega —de manera principal— lo siguiente:

*En el caso de la especie, la señora KELIN SANTANA GUILAMO ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la SENTENCIA NO. SCJ-SS-24-1260, de fecha 31 de octubre del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA EL RECURSO DE CASACION INCOADO POR KELIN SANTANA GUILAMO (...)*

*Estando en presencia de una evidente conculcación de derechos fundamentales, acorde con como claramente se ha argumentado en el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperiosamente necesario evitar que ante la consecución de un proceso afectado de esta manera, la persona agraviada pueda seguir estando sujeta al mismo sin que el Tribunal Constitucional haya decidido sus pretensiones.*

*(...) En el caso de la especie, no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría la consecución de un proceso totalmente viciado por las conculcaciones a derechos y garantías fundamentales, así como a principios cardinales del proceso penal.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contrario a decisiones del Tribunal Constitucional, donde éste ha rechazado la demanda en suspensión cuando el interés es de naturaleza económica y, por tanto, que puede ser fácilmente subsanable con una restitución de dinero, en el caso de la especie estamos en presencia de una persona que ha sido sometida a un proceso penal, el cual por su naturaleza representa una potencial limitación al derecho fundamental a la libertad de la misma.*

*El artículo 7. 5 de la LOTPC (...) contempla el principio de efectividad, componente fundamental de los procesos constitucionales en el ordenamiento jurídico dominicano (...) Una concreción de dicho principio, dentro del ámbito del presente caso, debería traducirse en la adopción de una decisión cautelar que pueda asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir respecto del recurso de revisión. Esto, puesto que de ser posteriormente acogidos los alegatos del recurso, el demandante en suspensión se habría visto inmerso en un proceso arbitrario y contrario a sus derechos.*

Fundamentado en las consideraciones más arriba transcritas, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO; En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO; En cuanto al fondo, que tengáis a bien SUSPENDER la ejecución de la Sentencia No. SCJ-SS-24-1260, de fecha 31 octubre 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el rechazo del recurso de casación de fecha 22 de marzo del año 2023 contra la sentencia no. 334-2023-SS-SEN-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00019, de fecha 13 de enero del año 2023, contentiva de la sentencia que condena civilmente la señora KELIN SANTANA GUILAMO y, por tratarse de una cuestión de mera constitucionalidad y dando cumplimiento al rol del Tribunal Constitucional que sirve de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo así el Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.*

*TERCERO; CONDENAR al pago de las costas del proceso al Estado Dominicano, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada IVELISSE MARIA UREÑA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Mediante escrito de defensa del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticinco (2025), depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, el señor Kem Brawner alega, de manera principal y en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*Que la parte solicitante de la suplección de la sentencia emitida por la suprema corte de justicia no establece los motivos validos por lo cual solicita la suspensión de dicha sentencia, alegando vulneración de derechos que no se ajustan a lo verificado en cada etapa del proceso.*

*Que la parte solicitante se limita a transcribir lo artículos de la ley 137-11 y mencionar algunas sentencias del TC, pero no establece de manera coherente y apegado a la realidad, las diferentes instancias han*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicado un derecho y aplicación correcta de la ley, por sus alegatos ser evidentemente infundado, porque en cada etapa del proceso se han garantizado los derechos fundamentales y constitucionales a la imputada como podrá verificar el tribunal de alzada al estudiar dicha solicitud.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en pleno ejercicio del derecho constitucional de defensa.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar la solicitud de suspensión de la sentencia No. SCJ-SS-24-1260 de fecha 31 de octubre del año 2024 emitida por la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: Condenar a la parte solicitante al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados Elvinson Mateo y Yohemi Frías quienes afirma avanzararlo en su totalidad.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto la demanda en suspensión interpuesta contra la Sentencia No. 434 EXP. NO. 2016-5069 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que constan en el expediente relativo a la presente demanda son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-241260, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia que contiene la presente solicitud de suspensión de sentencia, incoada por la señora Kelin Santana Güilamo, depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 370/2025, instrumentado por el ministerial Amaury Acosta Ramos, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa de la parte demandada, depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere inicia con la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Kem Brawner, residente en el extranjero, en contra de la imputada, señora Kelin Santana Güilamo, acusada de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, sobre abuso de confianza, por el alegado hecho de esta, supuestamente, haber recibido del querellante un envío del exterior del país, por la suma quince mil dólares (\$15,000.00) para adquirir el mobiliario de un apartamento propiedad del referido señor, y considerar que los ajuares adquiridos por la imputada no se correspondían con los fondos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitidos; además, porque alegadamente alquilaba dicho apartamento, sin el consentimiento de su propietario.

Apoderada del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00081, del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), acogió la referida acusación y declaró culpable a la señora Kelin Santana Güilamo de los cargos imputados, y la condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de la suma de seiscientos mil pesos (\$600,000.00), como reparación de los daños materiales y morales, en favor del querellante y actor civil, Kem Brawner.

Inconforme con esta decisión, la imputada interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia Penal núm. 334-2023-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente el indicado recurso, modificó la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta de dos (2) años, suspendiéndola de manera total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y confirmó los demás aspectos de la indicada decisión.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Kelin Santana Güilamo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025) y de manera separada, se sometió la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, que es el objeto de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

### **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Como se ha indicado, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido incoada respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Kelin Santana Güilamo.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en el presente caso, el recurso de revisión jurisdiccional). En este sentido, se comprueba que la señora Kelin Santana Güilamo recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), lo que significa que ha sido satisfecha la indicada condición.

9.3. Como hemos consignado, esta demanda se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Estando en presencia de una evidente conculcación de derechos fundamentales, acorde con como claramente se ha argumentado en el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperiosamente necesario evitar que ante la consecución de un proceso afectado de esta manera, la persona agraviada pueda seguir estando sujeta al mismo sin que el Tribunal Constitucional haya decidido sus pretensiones.*

*(...) En el caso de la especie, no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría la consecución de un proceso totalmente viciado por las conculcaciones a derechos y garantías fundamentales, así como a principios cardinales del proceso penal.*

*Contrario a decisiones del Tribunal Constitucional, donde éste ha rechazado la demanda en suspensión cuando el interés es de naturaleza económica y, por tanto, que puede ser fácilmente subsanable con una restitución de dinero, en el caso de la especie estamos en presencia de una persona que ha sido sometida a un proceso penal, el cual por su naturaleza representa una potencial limitación al derecho fundamental a la libertad de la misma.*

*El artículo 7. 5 de la LOTPC (...) contempla el principio de efectividad, componente fundamental de los procesos constitucionales en el ordenamiento jurídico dominicano (...) Una concreción de dicho principio, dentro del ámbito del presente caso, debería traducirse en la adopción de una decisión cautelar que pueda asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir respecto del recurso de revisión. Esto, puesto que de ser posteriormente acogidos los alegatos del recurso, el demandante en suspensión se habría visto inmerso en un proceso arbitrario y contrario a sus derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.<sup>1</sup>

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.<sup>2</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.<sup>3</sup> Es por ello que solo en casos muy excepcionales, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que:

- (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente;*
- (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Ibidem.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.*

9.7. En ese sentido, es de rigor que este tribunal proceda a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien, de un tercero que no fue parte del proceso.<sup>4</sup>

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión, y lo hizo en la forma siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión (...)*

9.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

<sup>4</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.<sup>5</sup>*

9.10. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, que la demandante procura con su instancia recursiva, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260, que puso fin a un proceso penal por vulneración al artículo 408 del Código Penal, y en tal virtud, se puede apreciar que la referida decisión, confirmó la sentencia rendida por la Corte de Apelación, la cual, por una parte, contiene una condenación en contra de la hoy demandante, a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (\$600.000.00), en favor del hoy demandado, y por otra parte, suspendió de manera total la sanción penal de dos (2) años de prisión correccional impuesta en contra de la señora Kelin Santana Güilamo por el tribunal de primer grado.

9.11. De ello se colige que las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia impugnada son meramente económicas, ya que el daño penal que ella pudiese sufrir ha sido suspendido; por otra parte, en caso de que sea acogido el recurso de revisión del cual se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional, el pago de los valores económicos a que ella ha sido condenada por los tribunales judiciales que juzgaron al fondo la litis, serían perfectamente subsanables, por lo que procede el rechazo de la presente demanda.

<sup>5</sup> Este criterio ha sido constantemente reiterado por diversas Sentencias: TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, TC/1233/25, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, de conformidad con las razones y consideraciones precedentemente desarrolladas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Kelin Santana Güilamo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1260 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Kelin Santana Güilamo, y a la parte demandada, señor Kem Brawner.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**